

ambos juzgados sosteniendo unos y contradiciendo los otros la acumulacion, debe decidirse por el superior respectivo que lo sea para decidir las competencias (art. 1477); quedando entre tanto y desde que se pida la acumulacion, en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes [art. 1479]; no alzándose dicha suspension, hasta que el superior respectivo haya resuelto ó alguno de los jueces se desista [art. 1480]; ó cuando el mismo juez ante quien se pide la acumulacion, resuelve no proceder y se apela de este auto, cuyo recurso solo debe admitirse en el efecto devolutivo [arts. 1481 y 1466], ó cuando el juez á quien se piden los autos para su acumulacion la otorga tambien por su parte y alguno de los interesados apela [arts. 1481 y 1471]; ó cuando habiéndose desistido alguno de los jueces que sostenian su competencia, apela alguno de los interesados [arts. 1481 y 1474] en cuyos casos, como solo se admite la apelacion en el efecto devolutivo, puede seguir actuando el juez en sus autos respectivos sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiese dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto [arts. 1481].

Por lo mismo que la acumulacion que se contradice por el juez á quien se le piden los autos con tal objeto, implica una especie de competencia de jurisdiccion, lo que practique despues de pedida esta en la forma debida, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes [art. 1483].

Como el objeto único de la acumulacion, es que un mismo juez conozca y decida en un solo juicio las diversas cuestiones ligadas entre sí de una manera íntima y sustancial, cuyas reglas de procedencia exponemos adelante, los autos y tramitaciones deben dictarse para todos los autos ó expedientes acumulados; mas como podria ser que un juicio estuviese mas adelantado que otro, la ley da una regla general para unirlos en su tramitacion, y es, que se suspenderá el curso del juicio que estuviese mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado (art. 1484). Esto no tiene lugar en los juicios atractivos, porque los que se

## TITULO VI.

*De la acumulacion de autos.*

## SUMARIO.

## § 1.º

*Reglas generales.*

1. En qué consiste la acumulacion de autos.—Su objeto.—Efectos que produce.
2. Procede á instancia de parte y en algunos casos, de oficio.

## § 2.º

*Causas por que procede*

1. Para que se decrete la acumulacion se necesitan causas que la hagan necesaria.
2. Causas legales que motivan la acumulacion.
3. Requisitos que deben tenerse presentes ademas de las causas legales.

4. En cualquier estado del juicio puede pedirse la acumulacion.

## § 3.º

*Trámites para la acumulacion.*

1. Requisitos para pedir la acumulacion, y ante qué juez debe hacerse.
2. Trámites del juez á quien se pide decrete la acumulacion. Si la niega es apelable en el efecto devolutivo: si la otorga dirige oficio al otro juez pidiéndole los autos.
3. Trámites del juez á quien se le piden los autos.
4. Trámites para el caso en que el juez requerido deniega la acumulacion.
5. Casos en que los juicios que se pretendan acumular, esten radicados ante un mismo juez.

## § 1.º

*Reglas generales.*

1. Acumulacion de autos, es la reunion de unos autos ó expedientes á otros, ya estén radicados ante jueces diferentes, ó ante uno mismo, para que se continúen y decidan en una sola sentencia (art. 1482). Por los efectos que produce, es una especie de competencia entre el juez que decreta la acumulacion y pide los autos para proseguirlos, y el juez ante quien están radicados con anterioridad; y por lo mismo, las disputas que pudieran suscitarse entre

acumulan, se han de acomodar desde luego á las tramitaciones de aquellos [art. 1485].

2. La acumulacion de autos solo puede decretarse á instancia de parte legítima, porque es un beneficio otorgado á los litigantes, que pueden muy bien renunciar, con el solo hecho de no promoverla, y en algunos negocios procede de oficio, porque expresamente la ley exige la acumulacion forzosa y necesaria, para no dividir la continencia de la causa, y por lo que les da por su propia naturaleza el carácter de atractivos, como los concursos de acreedores y juicios testamentarios, que atraen al juicio universal todos los que tengan íntima relacion con los bienes que se tratan de dividir entre los que muestren su derecho [art. 1452].

### § 2.º

#### *Causas porque procede.*

1. Para que se decrete la acumulacion, sea á peticion de parte, sea de oficio, se necesitan causas que la hagan necesaria, en cuya enumeracion y clasificacion, discordaron los juriconsultos por establecer en sus principios mas bien la equidad que la ley expresa.

La legislacion moderna, teniendo en justa consideracion aquellos mismos principios equitativos, reasume en reglas claras y terminantes, las únicas causas que se deben tener presentes para determinar si es ó no de decretarse la acumulacion, con las que se evitan aquellas contiendas á que se prestaba una materia tan delicada como lo es la inhibicion en el ejercicio de la jurisdiccion de cada juez sobre las cosas y personas de su competencia privativa.

2. Estas causas legales son las siguientes:

1.º Procede la acumulacion: cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro [fraccion 1.ª del art. 1453]. En estos casos el objeto de la acumulacion, es evitar sen-

tencias contradictorias en asuntos que por su misma naturaleza dependen unos de otros en lo sustancial de las acciones ó excepciones aunque sean diferentes en su origen, por consiguiente lo que debe constar de una manera absoluta, es la relacion íntima de una misma cosa, accion ó excepcion en ambos pleitos, y basta la posibilidad ó supuesto de que puedan darse sentencias contrarias entre sí. El juez que puede decretar la acumulacion, es el que conoce del pleito mas antiguo, para que el mas moderno le remita sus actuaciones (art. 1465).

II. “Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiese promovido.” (fraccion 2.ª del art. 1453). En esta causa se exige que en el segundo pleito se promueva la misma accion ó se trate de la misma cosa de que es materia el primero; debe pues constar que son las mismas personas en ambos juicios, la misma accion, y sobre la misma cosa, para que proceda la acumulacion; porque no puede ser permitido, que sustanciado un juicio ante juez competente, se promoviese el mismo ante otro juzgado obligando al demandado á sostener dos pleitos sobre un mismo objeto; por lo que se llama con propiedad, litis pendencia, á mas de que bien podrian darse sentencias diversas y aun contrarias. Es pues preciso que el primer pleito se halle instaurado ante juez competente, para que este pueda pedir al otro juez las actuaciones que hubiese sobre el asunto de que ya conoce, pues si no fuese competente el primero, procede al reo la excepcion de inhibitoria de jurisdiccion respecto del juez, mas bien que la acumulacion, la cual tiene por base principal el principio de que prevenido el juicio por un juez no puede tomar conocimiento de él ningun otro en la misma instancia; y no podria esto tener lugar si el juez carecia de la jurisdiccion propia para juzgar en el asunto; á no ser que se hubiese consentido la jurisdiccion por el reo en los términos legales, en cuyo caso ya hay competencia bastante para conocer é impedir que se formen nuevos autos en otros juzgados sobre el mismo asunto, por medio de la acumulacion que se dicta, en vista de tratarse la misma accion y contra la misma persona que está ya ba-

jo su jurisdicción. La negativa por parte del juez que con posterioridad ha formado autos, provocará una competencia, pero que tendrá que decidirse por las reglas de la acumulación.

La ley exige como hemos visto para la acumulación, que esté pendiente el primer juicio, y se promueva el mismo ante otro juzgado: así es que si la acumulación se promueve cuando alguno de dichos juicios ha terminado, no tiene lugar, porque la sentencia de éste produce excepción de cosa juzgada en el otro, y no procede la acumulación, porque su objeto es evitar la doble sustanciación de dos juicios á la vez, y en que podrían darse sentencias contrarias.

III. “En los juicios de concurso, al que esté sugeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y los juicios de cualquiera clase en que se hubiese citado ya para sentencia, y los que se hallasen en segunda instancia ó pendientes de casación.” (fracción 3.ª del art. 1453 y su correlativo 1788.) Como el objeto del concurso de acreedores, es hacer la graduación de los diversos créditos que se demandan ó tienen derecho de demandar contra el caudal concursado, para fijar con audiencia de los mismos interesados la prelación de unos respecto de otros en el pago, con los bienes que están bajo la competencia del juez del concurso, á este se le llama, por lo tanto, juicio universal, al que deben acudir los acreedores para la debida justificación de sus créditos según su naturaleza y circunstancias, á fin de que en un solo juicio el juez tenga á la vista todos los datos que puedan dar la preferencia del pago conforme á derecho, que es de adonde viene su atracción respecto de los juicios que se hayan promovido en otros juzgados diferentes.

La ley sin embargo ha exceptuado de esta atracción ó acumulación, los créditos hipotecarios y los juicios que tuvieren el estado de sentencia en adelante; sin duda en atención, los primeros á que la nueva ley civil considera la hipoteca como una especie de enagenación, respecto de la cosa que garantiza el pago, y por eso

el juez del concurso no puede atraer aquellos bienes cuyo precio no corresponde al deudor: y respecto de los juicios en estado de sentencia; porque estando ya concluida la sustanciación de la instancia, no era justo que se nulificara ó suspendiera la sentencia para seguir la tramitación que de nuevo comienza en el juicio universal; el resultado es que la ley respetando la fuerza de un juicio ya terminado en su sustanciación, no confunde á dicho acreedor con los demás, cualquiera que sean las circunstancias por las que no han ejercitado sus derechos anticipadamente para obtener judicialmente el pago, y el juicio esté ya para sentenciarse ó se halle en segunda instancia para su confirmación ó revocación, en el momento en que se forma el juicio universal.

No concurren estas razones respecto de los otros juicios que no tengan ese estado de conclusión, y por eso deben acumularse al concurso; pero se necesita como hemos dicho en otra parte, que el concurso se haya declarado (art. 1787): sin que baste la sola presentación del deudor común ó de los acreedores solicitando la formación del concurso necesario.

IV. “Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divide la continencia de la causa.” (fracción 4.ª del art. 1453). Por continencia de causa, se entiende la unidad que debe haber en todo juicio; esto es, que sea una la acción principal, uno el juez y unas las personas que lo sigan hasta su conclusión: y por eso la ley (art. 1455) considera que se divide la continencia ó unidad en los casos siguientes: 1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción. Se vé desde luego, que es diferente la causa de acumulación, porque sea una misma la cosa, las personas y la acción, y que hemos dicho se promueve por la litispendencia, á la *identidad* que aquí se exige para no dividir la continencia de la causa, lo que quiere decir, que procede aun cuando no sean absolutamente las mismas personas, cosas ó acciones, sino idénticas, esto es semejantes ó correspondientes entre sí, como acontecería en el caso de que interpuesto un pleito sobre servidumbre contra determinada cosa de que es dueño Pedro, y quien defiende la libertad absoluta de su finca, se promoviere despues

otro pleito también de servidumbre contra el heredero de Pedro que hubiese adquirido parte de esa misma finca; aquí habría identidad de personas aunque no eran las mismas del primer pleito pendiente, sino sus sucesores, habría identidad de acciones, porque ambas eran un gravámen contra la libertad absoluta de la finca que se litiga, y habría identidad de cosas aun cuando sean diferentes las servidumbres y en distintas partes de la finca por la subdivision que se hizo de los bienes de Pedro; lo que es muy diferente respecto de la litispendencia, que resulta cuando alguno deduce, por ejemplo, su acción de compra contra el vendedor por cosa determinada, y el mismo actor, pendiente ese juicio, formula ante otro juez la misma acción contra el vendedor, por la misma cosa que compró; en este caso no había identidad, sino que se trataba exactamente de las mismas personas, cosas y acciones en ambos juicios. 2.º “Se divide la continencia de la causa cuando haya identidad de personas y cosas aun cuando la acción sea diversa.” (frac. 2.ª del art. 1455). Este caso muy semejante al primero, dá mérito para la acumulacion por la identidad de personas y cosas siendo diferente la acción que se ejercite: los antiguos autores de jurisprudencia consideraban esta regla en sus efectos como el género y la especie, es decir que siempre había una íntima é inmediata relacion de la cosa á las personas, por cuyo motivo merecian ser examinadas por un mismo juez y en un solo juicio las diferentes acciones con que pudiera reclamar la cosa un mismo actor por diversas causas, y ponen por ejemplo el caso en que uno promoviese pleito á otro pidiéndole la posesion de cosa determinada, y despues el mismo le moviese otro litigio y ante otro juez pendiente el primero, sobre la propiedad, cuyas acciones aunque diferentes se relacionan en su parte esencial. Mas aplicando esta regla en su sentido absoluto, tiene lugar aun cuando las acciones no se relacionen entre sí, como sucede en los casos de pedir una cosa á otro por razon ó título de compra, y en otro pleito se le pide por título de donacion ó legado; la misma divergencia ó contrariedad de esas acciones ejercitadas por una misma persona contra otra, dá mérito para que un solo juez exa-

mine las causas y decida en un juicio, el título que deba prevalecer en la comparacion de sus comprobantes, y excepciones que se opongan.

V. “Se divide la continencia de la causa, cuando haya identidad de personas y acciones aun cuando las cosas sean distintas” (fraccion 3.ª del art. 1455). Esta regla tiene lugar siempre que conste ser unas mismas las personas y las acciones que se ejerciten, ó que al ménos haya identidad, no obste que se reclamen cosas diversas en ambos juicios, y la razon de la unidad viene de que en ambos puede oponerse por el demandado una misma excepcion que destruya en todo ó en parte aquella acción que sirve de base en los dos juicios, y por consiguiente podrian darse sentencias contrarias, que es lo que trata de evitarse con la acumulacion ante el juez competente que conoce del primer pleito.

VI. “Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas” (fraccion 4.ª del art. 1455). Para que esta regla pueda tener lugar, es necesario que la acción obligue á varias personas; pero de tal manera que los obligados puedan aprovechar unos á otros las excepciones que expusieran, como sucederia en el caso de que arrendándose á varios un fundo in solidum y pro indiviso, se pidiera á cada uno en lo particular y en diversos juzgados el pago del arriendo; por lo que cuando no hay obligación solidaria extipulada en el contrato, ó que resulte por la ley, no puede haber acumulacion, porque la obligación de uno es enteramente separada y distinta de la de los otros, aun cuando resulte de una misma causa; así es que puede calificarse que esta regla exige también cierta especie de identidad de personas, supuesto que la obligación de cada uno se identifica con la de los otros; de lo contrario, no habría objeto en la acumulacion, si fuesen diversas las personas, diversas las cosas, y solo existiese la identidad de acciones base de la regla anterior, que se diferencia de esta, solo en la pluralidad de personas obligadas, y no una sola: cada juicio podría entonces subsistir y llevarse á efecto, aun cuando las sentencias fueren diversas, por cuanto á que aquella acción que obliga á mu-